

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Verbal (2019-00327)

A través de auto fechado noviembre 24 de 2021, el juzgado requirió a la parte demandante para que manifestara si coadyuvaba la solicitud de suspensión y que, en caso de guardar silencio, se consideraría este último como una aceptación de tal petición.

Como hasta el momento la parte demandante no ha hecho manifestación alguna sobre la suspensión, tal como se advirtió en el auto anterior, su silencio se tiene como una aceptación a la solicitud de suspensión y es por tal motivo que se

RESUELVE

TENER como suspendido el presente proceso por el término de tres meses, contados a partir del día 02 de noviembre de 2021, significando ello que dicha suspensión vencerá en febrero 02 del año en curso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96bdb8ac9eed92497a60d331affc9ebd26c9f72cd8aa5eacbf5b6acc3f5cc009

Documento generado en 13/01/2022 03:10:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Verbal (2019-00327)

El señor Wílliam López Pérez, en calidad de representante legal de la sociedad aquí demandante, manifiesta que ha realizado cesión de derechos litigiosos dentro del presente proceso a favor del señor Víctor Hugo Pardo Restrepo, quien firma en aceptación de dicha cesión.

Como la anterior solicitud viene conforme a derecho (artículo 1969 Código Civil), el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos que hace ELÉCTRICOS WILLIAM Y CIA. S. EN C. a favor del señor VICTOR HUGO PARDO RESTREPO, por lo tanto, conforme lo establece el artículo 68 del C.G.P., el señor Pardo Restrepo podrá intervenir dentro de este asunto como litisconsorte de la mentada sociedad.

De igual manera, el señor Víctor Hugo podrá sustituir como demandante a la sociedad en comento, siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b5f700d05752adaf8c769355a6fc4c25575ab8b5b381970932666a0355dea7

Documento generado en 13/01/2022 03:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad: 76001310300920200010000

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de Scotiabank Colpatria, se continúe adelante con el presente asunto para la efectividad de la garantía real contra la demandada **YOLANDA GARCIA MARIN**, toda vez que el único que está en insolvencia es el demandado **LEONARDO GIRALDO GALLEGO**.

Como quiera que lo solicitado por la parte demandante es procedente conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

CONTINUAR con el trámite que al presente asunto corresponda únicamente contra la demandada **YOLANDA GARCIA MARIN**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6479806a00dcf1ad414cb057e95144e425565f6bcea6b94ad4f3569c8528cfc**
Documento generado en 13/01/2022 03:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia – Verbal – 76001310300920210028300

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado en los escritos anteriores, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Valentina Solano Góngora, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del demandado **JOSE FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**, en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tener por notificado al demandado **JOSE FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ** del auto admisorio de la demanda librado en su contra, a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

Tercero.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del demandado **JOSE FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**, para que conste.

Cuarto.- De las excepciones de mérito propuestas por las apoderadas judicial de los demandados **JAIME RODRIGUEZ TRUJILLO, YAMILE CARDONA CHAVEZ Y JOSE FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**, se correrá traslado conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. P. Por secretaría remítase al correo electrónico especialistasjimenez@hotmail.com, del apoderado judicial de la parte demandante copia del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, juntos con sus anexos para que si a bien lo tiene se pronuncie.

Quinto.- ADVERTIR a las partes intervinientes su deber de remitir a la contraparte copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado a los correos especialistasjimenez@hotmail.com (parte demandante), consultores.mfs@gmail.com y karenandrea@outlook.es (apoderada judicial de los demandados **JAIME RODRIGUEZ TRUJILLO, YAMILE CARDONA CHAVEZ**) y consultores.mfs@gmail.com (apoderada judicial del demandado **JOSÉ FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**), ello de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e02cb4644456e271a8ff625cf675a0768279c19dda5b684529377a6a784cd6d**
Documento generado en 13/01/2022 03:08:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>